

**RESUELVE RECURSO DE RECLAMACIÓN
QUE INDICA.**

ROL N° 17/2020

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N° 19.995 que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, de 2005 y sus modificaciones; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, de 2003 y sus modificaciones; en el Decreto N° 239, de 2018, del Ministerio de Hacienda, que establece orden de subrogancia de la Superintendencia de Casinos de Juego; el Oficio Ordinario N° 1515, de fecha 22 de octubre de 2020, de esta Superintendencia; las presentaciones RAN/103/2020 y RAN/114/2020 de 5 de noviembre y 9 de diciembre de 2020, de la sociedad operadora **Rantrur S.A.**; la Resolución Exenta N° 739, de 23 de noviembre de 2020, de esta Superintendencia, la Resolución N°07, de 2019 de la Contraloría General de la República; y los demás antecedentes contenidos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

CONSIDERANDO:

Primero) Que, mediante Oficio Ordinario N° 1515, de fecha 22 de octubre de 2020, de esta Superintendencia, se formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra de la sociedad operadora **Rantrur S.A.** por cuanto habría incumplido la instrucción contenida en los numerales 4.1. 4.2, 4.3, en los literales f) y g), del numeral 5 y el numeral 9, de la Circular N° 102, de esta Superintendencia, lo cual implicaría una infracción a lo dispuesto en el artículo 46 de la ley N° 19.995, toda vez que incumpliría una instrucción impartida por esta Superintendencia, ya que habría enviado información a don Jorge Palma Duque, correspondiente a promociones en general, con fecha posterior al 10 de marzo de 2020, encontrándose este último autoexcluido; por no poner a disposición del público el Formulario Único de Autoexclusión Voluntaria (FUAV) dispuesto por esta Superintendencia; no contar con pendones y/o pantallas digitales en las salas de juego referidas al procedimiento de autoexclusión; no contar con un banner con el texto del FUAV y por demorarse más de 10 días hábiles contados desde la entrada en vigor de la Circular N°102 de 2019, para notificar la existencia y contenido de esta nueva circular a los respectivos apoderados/as de dichos/as autoexcluidos/as, la entrada en vigor de la referida circular.

Segundo) Que, mediante Resolución Exenta N° 739, de 23 de noviembre de 2020, esta Superintendencia puso término al presente procedimiento administrativo sancionatorio, determinándose la aplicación a la sociedad operadora **Rantrur S.A.** de una sanción de multa a beneficio fiscal de 25 UTM (veinticinco Unidades Tributarias Mensuales), conforme lo previsto en el artículo 46 de la Ley N° 19.995, de Casinos de Juego.

Tercero) Que, la referida Resolución Exenta N°739, fue notificada con fecha 24 de noviembre de 2020, mediante correo electrónico dirigido a la casilla francisco.prado@enjoy.cl, perteneciente al gerente general de la sociedad operadora **Rantrur S.A.** registrada en esta Superintendencia, conforme a lo dispuesto en el Oficio Circular N° 18, de 6 de abril de 2020, de esta Superintendencia.

Cuarto) Que, con fecha 9 de diciembre de 2020, la sociedad operadora **Rantrur S.A.**, interpuso dentro de plazo, ante esta Superintendencia de Casinos de Juego, un recurso de reclamación administrativa en contra de lo resuelto por la Resolución Exenta N° 739, de 23 de noviembre de 2020, ya individualizada.

Quinto) Que, la sociedad operadora en su presentación de 9 de diciembre de 2020, referida en el considerando anterior, solicitó respecto de su reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 739, *“que se acoja la presente reclamación, procediéndose rebajar la multa cursada, decretándose la suspensión de pago de ésta mientras no se resuelva”*.

Así también, la sociedad operadora **Rantrur S.A.** ha señalado en su reclamación, como fundamentos de hecho y de derecho, los siguientes:

a) *“Que esta Sociedad Operadora ha guiado siempre su comportamiento según la regulación vigente, procurando no incurrir en falta alguna de manera intencional, que en efecto, y siguiendo esta misma lógica, actuado siempre de buena fe, quedando ello demostrado fehacientemente en nuestro proceder durante todas las presentaciones que hemos realizado referente las observaciones detectadas en la fiscalización realizada”*.

b) Por otro lado, la sociedad operadora señala que *“al multar a Rantrur S.A. al pago de 25 UTM da lugar a una grave afectación a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.880 en relación con el artículo 19 número 2 de nuestra Constitución que consagra la igualdad ante Ley, toda vez que por el mismo hecho una de nuestras sociedades operadoras ha recibido una sanción distinta. Nos llama profundamente la atención que vuestra Superintendencia haya tomado la decisión de aumentar la multa por los mismos hechos denunciados, tomando en consideración que uno de los principios básicos del derecho indica que ante la misma razón se aplica la misma disposición, siendo un derecho fundamental protegido constitucionalmente”*.

La reclamante fundamenta lo anterior, en lo dispuesto por esta Superintendencia en las Resoluciones Exentas N° 644, 674 y 724, de 26 de octubre, 2 y 17 de noviembre de 2020, mediante las cuales se aplicó la sanción de multa de 5 UTM a las sociedades operadoras Casino de Juegos del Pacífico S.A. y Casino Gran Los Ángeles y 15 UTM a la sociedad operadora Operaciones El Escorial S.A., respectivamente.

Sexto) Que, previo a resolver, se debe tener en consideración:

a) Respecto del actuar de la sociedad operadora **Rantrur S.A.** en relación con los incumplimientos constatados en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, es útil destacar que esta Superintendencia efectivamente si ha tomado en consideración dicha situación para determinar el monto de la sanción dentro del tramo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 19.995.

En este sentido, cabe señalar que el referido artículo 46 permite a esta Superintendencia aplicar multas entre las 5 y las 150 unidades tributarias mensuales, de modo que la multa aplicada a la sociedad operadora **Rantrur S.A.** corresponde a un 16,6% del monto máximo legalmente aplicable, entendiéndose que

es proporcional a la gravedad que se observa por los incumplimientos reprochados en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

b) En este sentido, cabe señalar que a diferencia de las sociedades operadoras Casino de Juegos del Pacífico S.A. y Casino Gran Los Ángeles a la sociedad operadora **Rantrur S.A.** se le formuló cargos el incumplimiento de 5 obligaciones previstas en la Circular N° 102, los cuales consistieron en:

- Envío de información a don Jorge Palma Duque, correspondiente a promociones en general, con fecha posterior al 10 de marzo de 2020, encontrándose este último autoexcluido.
- Se constató con fecha 27 de mayo de 2020, que la sociedad operadora no puso a disposición del público el FUAV dispuesto por esta Superintendencia que establece los contenidos y requisitos necesarios para su suscripción por parte de la persona que se autoexcluye y de su apoderado/a.
- Se constató, mediante Oficio Ordinario N° 974, de 9 de julio de 2020, que no contaba con pendones y/o pantallas digitales en las salas de juego referidas al procedimiento de autoexclusión.
- Se constató con fecha 27 de mayo de 2020 que no contaba con un banner con el texto del FUAV dispuesto por esta Superintendencia que establece los contenidos y requisitos necesarios para su suscripción por parte de la persona que se autoexcluye y de su apoderado/a.
- Se demoró más de 10 días hábiles para notificar la existencia y contenido de la referida Circular N°102 a los respectivos apoderados/as de las personas autoexcluidas la entrada en vigor de la referida circular.

c) Por otro lado, cabe agregar que mediante la referida Resolución Exenta N° 724 se le aplicó sanción de multa de 15 UTM a la sociedad operadora Operaciones El Escorial S.A., por los siguientes incumplimientos:

- Envío información a don Jorge Palma Duque, correspondiente a promociones en general, con fecha posterior al 10 de marzo de 2020, encontrándose este último autoexcluido.
- Se constató con fecha 27 de mayo de 2020, que la sociedad operadora no puso a disposición del público el FUAV dispuesto por esta Superintendencia que establece los contenidos y requisitos necesarios para su suscripción por parte de la persona que se autoexcluye y de su apoderado/a.
- Se demoró más de 10 días hábiles para notificar la existencia y contenido de la referida Circular N° 102 al autoexcluido ID 9323 y no notificó a los respectivos apoderados/as de dichos/as autoexcluidos/as, la entrada en vigor de la referida circular.

En efecto, el incumplimiento referido a don Jorge Palma Duque es común respecto de las citadas sociedades operadoras por parte de la reclamante, pero existen situaciones adicionales para el caso de la sociedad operadora **Rantrur S.A.**, que a juicio de esta Superintendencia justifican completamente la sanción impuesta.

En este contexto, al tratarse de cinco situaciones (y no solo una) esta Superintendencia aplicó a la sociedad operadora **Rantrur S.A.** una multa superior a las impuestas a las sociedades operadoras Casino de Juegos del Pacífico S.A., Casino Gran Los Ángeles S.A. y Operaciones El Escorial S.A., determinándose, en definitiva, un monto total de 25 UTM. En este sentido, esta Superintendencia no ha adoptado la decisión de aumentar la multa por los mismos hechos denunciados por el Sr. Palma, sino que ha considerado incumplimientos adicionales que tuvieron como efecto que aumentara el monto de la multa impuesta a esa sociedad operadora.

Por lo anterior, esta Superintendencia no comparte el fundamento esgrimido por la reclamante, en orden a que se habría infringido lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 19.880, en relación con el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política, ya que la sociedad operadora **Rantrur S.A.**, no estaría en la misma situación de incumplimiento que las sociedades operadoras Casino de Juegos del Pacífico S.A., Casino Gran Los Ángeles S.A. y Operaciones El Escorial S.A. y, en definitiva, no se trataría de casos iguales.

Séptimo) Que, en consecuencia, la sociedad operadora **Rantrur S.A.** en su escrito de reclamación, a juicio de esta SCJ no ha aportado ningún elemento de hecho ni de derecho que permita desvirtuar los hechos y conclusiones consignados en la citada Resolución Exenta N° 739, de 23 de noviembre de 2020, de esta Superintendencia.

Octavo) Que, de acuerdo con los hechos descritos en los considerandos anteriores y atendida las facultades que confiere la Ley N° 19.995.

RESUELVO:

1. RECHÁZASE la reclamación interpuesta con fecha 9 de diciembre de 2020 por la sociedad operadora **Rantrur S.A.** en contra de la Resolución Exenta N° 739, de 23 de noviembre de 2020, de esta Superintendencia.

2. MANTÉNGASE la multa a beneficio fiscal de 25 Unidades Tributarias Mensuales, impuesta a la sociedad operadora **Rantrur S.A.**, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.995, sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego.

3. TÉNGASE PRESENTE que el pago de la multa, conforme a lo señalado en la citada Resolución Exenta N° 739, deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República en el plazo de 10 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución y acreditarse ante esta Superintendencia.

4. NOTIFÍQUESE la presente resolución conforme a lo dispuesto en el Oficio Circular N° 18, de 6 de abril de 2020, de esta Superintendencia, mediante correo electrónico dirigido al gerente general de la sociedad operadora y a las casillas electrónicas que han sido comunicadas a este Servicio en conformidad al Oficio Circular N° 6, de 18 de marzo de 2020, como también a las casillas electrónicas de las personas que tengan poderes en el presente procedimiento administrativo sancionatorio y que las hayan informado en el expediente administrativo.

5. TÉNGASE PRESENTE que este acto administrativo, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N°19.995, podrá ser recurrida ante el tribunal ordinario civil que corresponda al domicilio de la sociedad, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y AGRÉGUESE

AL EXPEDIENTE.

Distribución

- Sr. Presidente del Directorio de la Sociedad Operadora Rantrur S.A.
- Sr. Gerente General Sociedad Operadora Rantrur S.A.
- Sr. Director del Servicio Nacional del Consumidor.
- División Jurídica SCJ
- Oficina de Partes SCJ